



SUMARIO

Página

Tema 69 del programa:

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones (continuación) . . . 9

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 69 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones (A/5509, A/C.6/L.526) (continuación)

1. El Sr. TAMMES (Países Bajos) dice que el problema de que trata el artículo 31 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (A/5509, párr. 17) — el de que una de las partes en un tratado niegue estar obligada por el consentimiento dado por su representante, basándose en que en la manifestación de ese consentimiento no se ha observado alguna disposición de su Constitución o de su derecho interno — ha adquirido mayor importancia a medida que ha ido aumentando la participación de los parlamentos nacionales en la conclusión de acuerdos internacionales, y en un articulado completo sobre el derecho de los tratados debe quedar resuelto el conflicto en potencia entre el derecho internacional y el derecho nacional. La Comisión de Derecho Internacional ha decidido que, por regla general, en ese conflicto debe prevalecer el derecho internacional, con la importante excepción de que un Estado puede retirar el consentimiento prestado a un tratado por su propio representante cuando ese consentimiento constituya una evidente violación de su derecho interno. A juzgar por el texto del artículo, la Comisión al parecer considera la evidencia como un criterio objetivo: como una presunción juris et de jure de que el Estado que celebra un tratado debe estimarse conocer cualquier defecto de competencia constitucional que para celebrarlo concurre en el representante de otro Estado. Pero el párrafo 7) del comentario del citado artículo (ibid.) alude a un criterio subjetivo, lo mismo que el Relator Especial en la página 15 de su segundo informe sobre el derecho de los tratados ^{1/}. Por consiguiente, la delegación de los Países Bajos considera que la excepción del artículo 31 debe expresarse con mayor claridad. De lo contrario, más adelante podría resultar que aunque la evidencia sea un criterio utilizable con respecto a la infracción de requisitos constitucionales formales — como el consentimiento del parlamento de un Estado —, no sirva para distinguir entre los acuerdos internacionales que requieren el consentimiento del parlamento y los que no lo requieren.

2. La cuestión del jus cogens, que se examina en el artículo 37 del proyecto, no pertenece al derecho internacional clásico. En una época en que el uso de la fuerza en las relaciones internacionales ha sido casi ilimitado y en que el derecho internacional apenas ha empezado a reconocer los derechos humanos, el orden público internacional ha sido un concepto sumamente vago. El Pacto sobre el territorio germánico del Sudeten, firmado en Munich el 29 de septiembre de 1938, es uno de los contados ejemplos de tratados que han llegado a ser considerados como contrarios al orden público internacional. La Comisión de Derecho Internacional ha dado un paso importante al reconocer la existencia de normas de derecho internacional de carácter imperativo. La Carta de las Naciones Unidas recoge varias normas de derecho internacional público incontrovertibles, tales como la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales, y en virtud del Artículo 103 estas normas son imperativas para los Estados Miembros. Así, pues, la Carta, como instrumento legislativo cuasi-universal, ha convertido la idea del jus cogens en una realidad del derecho internacional.

3. La llamada cláusula rebus sic stantibus (artículo 44 del proyecto) es un problema muy viejo y muy debatido; sin embargo, no existe al respecto ninguna práctica internacional ni ninguna conclusión decisiva de la Corte Internacional de Justicia, ni de ningún otro tribunal internacional, que reconozca el principio como una regla general de derecho internacional. Esto se debe probablemente a que si bien la doctrina de la cláusula rebus sic stantibus es un tanto ambigua, el derecho internacional existente ya contiene una serie de normas y principios positivos que permiten a los Estados liberarse de las obligaciones que consideran excesivamente rígidas. La Comisión de Derecho Internacional apunta hacia una solución al excluir del ámbito de la doctrina ciertas situaciones que se pueden resolver al amparo de otros principios. A juicio de la delegación de los Países Bajos, existen tres tipos de situaciones diferentes.

4. En el primer tipo de situación, las partes, al concluir el tratado, han previsto conjuntamente un determinado tipo de cambio en las circunstancias y no han convenido en reconocer este cambio de circunstancias como causa para poner término al tratado. En tal caso, el consentimiento mutuo de las partes excluye evidentemente toda posibilidad de recurrir a la doctrina de la cláusula rebus sic stantibus, y la situación es análoga a la prevista en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 44 del proyecto de la citada Comisión. Evidentemente es lógico que el derecho internacional no establezca ninguna regla que impida que se cumpla la intención convenida de las partes en una situación que ellas han previsto de una manera expresa. No obstante, también podría ser conveniente excluir, como causa de terminación de un tratado por razón de un cambio fundamental, todos los cambios que las partes

^{1/} A/CN.4/156 y Add.1 a 3.

puedan probar haber previsto, pero respecto a los cuales no hayan considerado necesario establecer disposición explícita alguna.

5. En el segundo tipo de situación, las partes, al negociar el tratado, no se han interesado en las consecuencias jurídicas de los cambios que, según sabían, eran posibles en el futuro. En tal caso, no hay acuerdo entre las partes con respecto al efecto de tales cambios, y acudir a la doctrina de la cláusula rebus sic stantibus perjudicaría gravemente las expectativas de una parte que desease atenerse a los términos del tratado.

6. En el tercer tipo de situación, las circunstancias han cambiado en un sentido que ninguna de las partes en el tratado podía haber previsto. El derecho internacional ofrece ya dos principios para resolver estos casos: en primer lugar, el de la superveniencia de una situación que hace imposible la ejecución (artículo 43 del proyecto) y, en segundo lugar, el del estado de necesidad, en el cual, teniendo en cuenta todos los intereses que intervienen, la ejecución — aunque materialmente posible — no puede exigirse.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.